

**Cuernavaca, Morelos, veintidós de febrero de 2022 dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil número **36/2023-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesta por el actor [No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], en contra del auto de fecha **16 dieciséis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el expediente **SN/2022-3**, Folio 1514, relativo al ACTO PREJUDICIAL SOBRE SEPARACIÓN DE PERSONAS promovido por [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2] contra [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.** Con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto, cuyo contenido a la letra dice:

CUENTA. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Tercera Secretaria de Acuerdos

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

da cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito registrado con el número 10,325, signado por [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. - CONSTE. LA LICENCIADA SARA GUADALUPE MUÑOZ FLORES, TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA:

Que el término de TRES DIAS, concedido a [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]: quien promueve por su propio derecho para subsanar la prevención ordenada en auto de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, mismo que empezó a transcurrir del día ocho al doce de diciembre ambos del dos mil veintidós, no computándose a dicho a dicho plazo los días inhábiles. Lo que se asienta para los efectos legales procedentes. - Xochitepec, Morelos a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintidós. - doy fe

Xochitepec, Morelos, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el registrado con el número 10,325, signado por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por su propio derecho.

Vista la certificación que antecede de la que se desprende que se le tiene en tiempo y forma subsanando dicha prevención ordenada en autos.

Ahora bien y toda vez que el promovente en el hecho marcado con el número 4, refiere que la guarda y custodia de la hija procreada con la demandada, menor de identidad reservada de iniciales

[No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quedará bajo la guarda y custodia de su progenitora

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el domicilio ubicado en: [No.9] ELIMINADO el domicilio [27].

Atenta a su contenido y tomando en consideración a lo dispuesto por los artículos 61, 62 y 271 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos los cuales refieren que toda demanda que se funde en el Código Familiar del

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde, este órgano judicial procede a analizar la competencia del mismo, ello en mérito de que las pretensiones establecidas por la ocursoante EN LA SEPARACIÓN DE PERSONAS, el cual no únicamente tiene como finalidad la separación del promovente y la parte demandada, así como el depósito de la infante de [No.10] ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], sino también deben pronunciarse sobre las cuestiones accesorias que derivan del mismo cuando existen infantes dentro del juicio que se ventile, como lo son los alimentos, la garantía de alimentos, la guarda y custodia, convivencias y el depósito de la referida menor habida dentro del concubinato; esto es acciones que también versan sobre derechos de infantes, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 4º Constitucional, el cual establece sustancialmente en lo que interesa que: "...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."; además de lo previsto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 3º que textualmente dice: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada..."

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

es qué toda Autoridad. principalmente la Judicial, debe brindar la protección correspondiente a los derechos de los niños, por lo que atendiendo que las reglas de competencia que tienen como objetivo determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, tomando lo previsto por el artículo 73 en sus fracciones III y VII del Código Procesal. las cuales establecen que: ".III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz..." así como en ".VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario:..." las cuales resultan jurídicamente aplicables al caso que nos ocupa, puesto que aun cuando corresponda a una acción de naturaleza personal, esto es la Separación de Personas, atendiendo al mayor beneficio de la infante involucrada ya que en el presente procedimiento judicial se ven implicados intereses de una infante, esta Autoridad determina que el Juez competente para conocer, lo es, el que corresponda al domicilio de la acreedora alimentaria, pues al existir la necesidad de que dicha infante comparezca al juicio de origen a externar su opinión, verificar su estado físico, al desahogo de una evaluación psicológica, etc., en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuviera que ausentarse de su lugar de estancia, vivienda o domicilio, así como de sus obligaciones adquiridas en su centro de estudios, actividades extraescolares, deporte o cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las actividades y/o labores propias de su edad, con repercusiones Irreparables para ellos durante su formación, por lo que se debe atender al Interés Superior del Menor previsto en nuestra Carta Magna y en la Convención antes citada.

En mérito de lo anterior, lo cual es de advertirse que este H. Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, ya que como se advierte del escrito de cuenta así como del contenido de sus manifestaciones que realiza en el escrito mediante el cual pretende subsanar la prevención realizada, el domicilio actual en el cual manifiesta el accionante que quedará

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

depositada la Infante acreedora alimentista, lo será el ubicado en el [No.11] ELIMINADO el domicilio [27], por lo que tal circunstancia impide a este órgano judicial conocer del presente juicio, pues al encontrarse su domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, trae como consecuencia jurídica para esta Autoridad, la incompetencia por razón de territorio, ya que para tal efecto se encuentra instaurado un Órgano Judicial que es competente para ventilar la acción que pretende, máxime que el juicio definitivo, deberá de instaurarse ante dicha autoridad: motivo por el cual este órgano jurisdiccional se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo para el anterior criterio tomado por la Suscrita Juzgadora, la siguientes Tesis Civil, que a la letra dice:

“COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PROHOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGALDE LOS DIVORCIANTES. Los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1.42. del Estado de México, en sus respectivas fracciones XII y XIII, coinciden en señalar que, para decidir en los juicios de divorcio, es Juez competente él del domicilio conyugal; y en los juicios de alimentos, el Juez del domicilio del actor o del acreedor alimentario. Ahora bien, aunque existe norma idéntica en ambos ordenamientos tratándose del juicio de divorcio (atender al domicilio conyugal); no es dable fincar la competencia sobre esa regla, cuando también se ejerce la acción de alimentos, de la que se advierte, que este tipo de prestación tiene un carácter privilegiado, pues atiende a la situación especial del menor cuando es acreedor alimentario; de manera que haciendo la interpretación conforme de dicha legislación con los artículos 1º y 4º. constitucionales, atento a los principios de interés superior del niño y pro homine en el examen de los derechos humanos armonizando dicha legislación local, haciéndola más acorde con los derechos fundamentales de

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

los menores, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos y por tanto, como competente al Juez del domicilio del acreedor alimentario. Lo anterior a virtud de que los citados preceptos constitucionales disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo este criterio orientador de adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, se debe resolver el conflicto competencial en favor del Juez ante quien se promovió la acción de divorcio y de pago de alimentos en cuya jurisdicción residen los acreedores alimentarios, para facilitar a los menores el ejercicio de ese derecho. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

En consecuencia de lo anterior y atendiendo al razonamiento jurídico expresado en líneas que anteceden así como el fundamentos de derecho antes expresado, se desechó la presente demanda y se ordena remitir mediante oficio a la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que por su conducto sea turnada la presente demanda al Juez Familiar en Turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, que deba conocer de la presente demanda, reservándose el auto que admita o no dicha petición por la autoridad competente.

**AUTORIZACIÓN DEL DOMICILIO PROCESAL**

Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los correos electrónicos victormarose@gmail.com y

**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

anahyanime@gmail.com lo anterior encuentra sustento en el ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS NÚMERO 007/2020 mediante el cual se establecieron los lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas en los Procedimientos Judiciales y Administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos. Lo anterior de conformidad con los numerales 60, 61, 62, 73 fracción I y /VII, 111, 215, 235, 265, 271, 272 y demás relativos y aplicables de Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

**2.** Inconforme con dicho acuerdo, el actor

[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto  
r\_[2] el 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, interpuso **recurso de queja**, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja 7 siete a la 10 diez, del toca 36/2023-15 en que se actúa.

**3.** Con oficio número 281, de fecha 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, rindió el informe solicitado, señalando que es cierto el acto reclamado y justificó su actuar con las copias certificadas que anexa al ocurso, por lo que una vez substanciada en forma legal, ahora se resuelve; y,

## **CONSIDERANDOS:**

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

**I.- Competencia.** - Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso; en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 590 del Código Procesal Familiar en vigor.

## **II.- Idoneidad de recurso.**

Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la Idoneidad del recurso planteado, en contra del auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, que desecha el acto prejudicial como separación de personas.

En la especie, mediante escrito de cuenta número 1514, en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2]** promovió acto prejudicial sobre separación de personas a dicha demanda recayó acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante el cual la Aquo previene al promovente.



**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

Mediante escrito número 10325, [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2] subsana la prevención, por lo que mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós el Juez de Origen desecha el acto prejudicial, que es el que el promovente recurre mediante el recurso de queja.

El acto prejudicial como separación de personas se encuentra regulado por los artículos 207 al 216 del Código Procesal Familiar en vigor, en el que asienta los requisitos de solicitud de separación de personas y la actitud del juez como es el caso de que podrá ordenar la práctica de las diligencias que a su juicio sean necesarias, así como deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar la medida de depósito o de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar entre otras cuestiones, sin que regule de manera explícita qué recurso procede en contra del auto que desecha el acto prejudicial.

Por lo que, al no existir fundamento legal, que provea expresamente el medio de impugnación contra el auto que desecha el acto prejudicial, es necesario acudir al recurso de queja, siendo el medio de defensa que opuso el promovente.

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

El artículo 590 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala las hipótesis en que el **recurso** de queja **procede**:

**I.-** Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

**II.-** Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

**III.-** Contra la denegación de la apelación;

**IV.-** Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

**V.** Derogada

**VI.** En los demás casos fijados por la ley.

Ahora bien, la Fracción **I** señala que el recurso de queja tiene lugar cuando:

“I.- Se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante.”

Lo anterior evidencia **dos** supuestos:

**a).** - Se niegue admitir una demanda.

**b).** - Desconozca de oficio la personalidad de un litigante.

Entonces el punto a dilucidar es, si un acto prejudicial se equipara a una demanda, para mayor comprensión se invocan los siguientes conceptos:

**Demanda.** - Es un acto procesal por el que se inicia el procedimiento, el artículo 265 del mismo Cuerpo de leyes, establece los requisitos que

**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

debe contener y advierte que toda contienda judicial, principiará con la demanda:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II. La clase de juicio que se incoa;
- III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas.
- IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecerse las pruebas con las que se acrediten los hechos.
- VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso.
- VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,
- IX. La fecha del escrito y la firma del actor.”

También, el artículo **271** del mismo ordenamiento legal establece:

“RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

- I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores.

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio.

III. Si la vía intentada es procedente.

IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.

V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor.

VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

Por su parte un **acto prejudicial**.

Al efecto, el artículo **208** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, que literalmente establece:

“En la petición de separación se señalarán las causas en que se funda, el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio conyugal quien conserve la custodia de los hijos; la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. En los casos en que la urgencia lo amerite, el Juez deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar la medida de depósito o de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar.”

Así mismo, el artículo **214** que a continuación se cita refiere:

**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

“PLAZO PARA DEMANDAR. En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda que será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación...”.

De la misma, manera el artículo **259** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, literalmente establece:

“En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten sus derechos”.

Además, el artículo **238** del Código Procesal Familiar establece los casos en que las providencias precautorias pueden dictarse, los que son:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios;  
II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real;

III. Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,

VI. Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.”

Y al respecto, el artículo **230** del Código Procesal Familiar en vigor, establece que las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

El propósito del acto prejudicial de nuestra atención lo promovió a fin de asegurar los efectos de medidas provisionales que prevalezcan durante el juicio de terminación de concubinato que manifestó el promovente

[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto  
r\_[2] promoverá de inmediato en contra de su concubina

[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dem  
andado\_[3], y atendiendo a los preceptos legales contenidos en el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos que ahora se invocan:

ARTÍCULO 207. SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS. El que intente demandar por divorcio o nulidad de matrimonio, o denunciar o querellarse contra su cónyuge o

**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

concupino, puede solicitar su separación al Juzgado correspondiente.

**ARTÍCULO 209. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA LA SEPARACIÓN DE PERSONAS.** El Juez podrá, si lo estima conveniente, ordenar la práctica de las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución.

Si la casa que se destine para el depósito es la misma en que está establecido el domicilio conyugal se conminará al cónyuge para que se abstenga de concurrir a ella mientras la medida subsista, sin perjuicio de que se le permita retirar sus objetos personales.

**ARTÍCULO 210. RESOLUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS.** Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

No obstante, el Juez podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea en forma conjunta o separada y variar las disposiciones decretadas bajo su responsabilidad y sin substanciación especial, cuando exista causa justa que lo amerite y lo juzgue oportuno, haciéndolo con marcada acuciosidad; respecto a entrega de ropa u otros objetos, subsistencia de la mujer y de los hijos u otras circunstancias planteadas.

**ARTÍCULO 211. PREVENCIÓN AL CÓNYUGE O CONCUBINO DE NO IMPEDIR LA SEPARACIÓN O CAUSAR MOLESTIAS.** En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o concubino, previniéndolo que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su pareja o a sus bienes y si se tratare de la mujer dictará las precauciones si se encontrare encinta, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos legales que el Juez considere convenientes.

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

Del texto de los preceptos legales citados, se puede desprender que existen actos procesales que se desarrollan antes del juicio que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, pero con anterioridad a la demanda.

Otro aspecto importante que diferencia es que la petición de separación tiene tres supuestos: el cónyuge que pide su separación tiene la intención de demandar, de denunciar o de querellarse en contra de su cónyuge.

También marca la diferencia que la solicitud del acto prejudicial únicamente se requiere señalar las causas en que se funda, el domicilio del depósito, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso, esta sencillez es diferente a los requisitos de una demanda.

Otra diferencia es que, presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación.

Consecuentemente, no hay similitud en la forma de una demanda a un acto prejudicial.



De ahí que, que resulta inaplicable el artículo 590 del Código Procesal Familiar en vigor, porque no encuadra en ninguno de los supuestos propiamente:

**“I.-** Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda.”

Por ende, se concluye que es **improcedente** el recurso de queja interpuesto por [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2], contra el auto de fecha 16 dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, **porque** del numeral referido se establecen los supuestos en los que es procedente el recurso de queja, en la especie, al atender que mediante tal medio de impugnación se pretende combatir un auto que desecha un acto prejudicial sobre separación de personas, sin embargo tal supuesto no encuentra previsión en lo estatuido por el Código Procesal Familiar en el numeral 590, para hacer procedente tal recurso, toda vez que no se trata de una resolución que niegue la admisión de una demanda, o desconozca la personalidad de un litigante.

En este sentido, es menester precisar que la queja es un recurso especial, cuyos supuestos de procedencia son específicos, lo que de antemano

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia, puesto que, si la normativa procesal familiar no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra el auto que desecha un acto prejudicial, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Respalda la anterior consideración, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**<sup>1</sup> Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente,

---

<sup>1</sup> Registro: 2005717, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487.

**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

En las relatadas consideraciones, con base en lo dispuesto por el numeral 595 de la legislación adjetiva familiar<sup>2</sup> se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2]; en consecuencia, queda firme el auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del octavo Distrito Judicial del Estado, en el folio 1514.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 590, 593 y demás aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el recurso de queja, interpuesto por [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2], por las razones que se informan en este fallo;

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 595.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal.

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

en consecuencia, queda firme el auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del octavo Distrito Judicial del Estado, en el folio 1514.

**SEGUNDO.** Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil Número **36/2023-15** del expediente número **S/N/2022-3**. \*GJS/MAL/(I)erlc. Conste.

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

No.10 ELIMINADO\_nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



**Toca civil:** 36/2023-15.  
**Expediente Número:** S/N2022-3.  
**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.  
**Recurso:** Queja.  
**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**Toca civil:** 36/2023-15.

**Expediente Número:** S/N2022-3.

**Juicio:** Acto prejudicial sobre separación de personas.

**Recurso:** Queja.

**Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.**

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.